

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA

Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013)

REFERENCIA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ANDRÉS AVELINO RONDÓN PINEDO**
Demandado: MUNICIPIO DE HATONUEVO – LA GUAJIRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Radicación Expediente No. : 44-001-33-33-002-2013-00323-00

ASUNTO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la misma.

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda presentada por la parte demandante a través de apoderado, encuentra el despacho que la misma adolece de algunos defectos formales, los cuales señalará a continuación con fin que sean corregidas en el término de diez (10) días, so pena que sea rechazada, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

Se percata el despacho, que los poderes allegados al proceso por el demandante, no determinan claramente el asunto para el cual se confirieron, debiendo corregirse tal defecto, indicando el acto administrativo cuya nulidad se pretende, sea expreso o ficto, en atención a lo dispuesto por el Artículo 65 del C.P.C., para los Poderes Especiales, del siguiente tenor literal:

Poderes

Art. 65. ..(...) en los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

Por otra parte el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. CPACA, sobre el contenido de la demanda señala:

Contenido de la demanda.

Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (Sub-rayado nuestro).

(...)

Encuentra el despacho que la cuantía no fue estimada razonablemente, siendo este un requisito necesario para determinar la competencia en la acción incoada, por lo que deberá corregirse este defecto. En efecto, el demandante se limita a indicar como cuantía la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$ 53.092.968.00), sin explicar razonablemente de donde proviene la misma, conforme lo establece el Artículo 157 del CPACA, inciso final, del siguiente tenor literal:

Competencia por razón de la cuantía

Art. 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará... (...).

(...)

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Subrayado nuestro).

Ahora bien y con el ánimo de evitar confusiones posteriores, este Despacho haciendo uso de las facultades de dirección del proceso, ordenará a la parte demandante integrar en un solo escrito la demanda con las correcciones indicadas en la presente providencia.

Se advierte igualmente que el escrito de subsanación, es decir la demanda y las modificaciones ordenadas integradas en un solo escrito, deberá allegarse en original y acompañarse de las copias necesarias para surtir los traslados de ley. Por otro lado, esta Agencia Judicial sugiere a la parte ejecutante que junto con la subsanación de la demanda, allegue en medio magnético "CD" que contenga copia de la misma con la modificaciones en ellas introducidas para efectos de surtir las notificaciones personales a través de los correos electrónicos informados.

Con fundamento en los anteriores argumentos se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

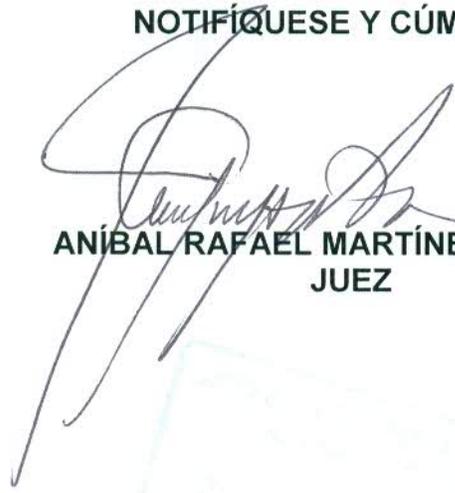
PRIMERO. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ANDRÉS AVELINO RONDÓN PINEDO contra el MUNICIPIO DE HATONUEVO- LA GUAJIRA y La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES; manténgase el

97

expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Se reconoce personería al Doctor ERNESTO RONDÓN OJEDA, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos legales y conforme a las facultades del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

